



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08647-2005-PA/TC
LIMA
AYANO GÓMEZ RICAPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ayano Gómez Ricapa contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 5 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000055889-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de julio de 2003, que aplica de forma ilegal el tope máximo de pensión dispuesto por el Decreto Supremo 056-99-EF; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación minera completa, abonándole los devengados correspondientes y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda señalando que se encuentra de acuerdo con la posición del demandante respecto a la indebida aplicación del Decreto Supremo 056-99-EF, por lo que se limita a objetar el extremo referido al pago de los devengados.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de junio de 2004, declara fundada la demanda, considerando que al padecer de neumoconiosis el actor se encuentra comprendido en el artículo 20º del Decreto Supremo 029-89-TR, por lo que le corresponde pensión de jubilación minera completa.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que el actor cumplió los requisitos respectivos para acceder a la pensión de jubilación estando vigente el Decreto Ley 25967.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (a fojas 8 obra copia del examen médico ocupacional, en el que se indica que el demandante padece de neumoconiosis).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****Análisis de la controversia**

2. El demandante considera que la pensión completa de jubilación minera que percibe desde el 7 de julio de 1999, está exenta de los topes impuestos por el Sistema Nacional de Pensiones, dado que padece de neumoconiosis, por lo que le corresponde percibir el ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia.
3. Este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
4. Debe observarse, de otro lado, que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha señalado que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009, será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, *sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.*
4. Asimismo, es pertinente mencionar que la pensión completa de jubilación determinada para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis), importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos exigidos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos legalmente exigidos; pero igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en Decreto Ley 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

19